

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **017** 2006 00240

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas.

En síntesis, el censor señala que las pretensiones de la demanda ascendían a la suma de \$30.106.442,00 por tanto, el valor de \$10.859.313,00 por agencias en derecho en primera instancia resulta excesivo e ilegal, pues superaba ampliamente el 20% autorizado por el Acuerdo 1887 de 2003, siendo el límite máximo \$6.021.288,00, tope que se debe disminuir puesto que no se dan los presupuestos legales para ser aplicado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Es sabido que se condenará en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, condena que se hará en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquélla, en cuya liquidación se incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales realizados con la parte beneficiaria con la condena y las agencias en derecho que fije el magistrado o el juez (arts. 365 y 366 C.G.P.).

En tal cuenta incluye el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en

derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

2. El concepto de agencias en derecho comprende la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa a cargo de quien pierda el proceso (art. 2º Acuerdo No. 1887 de 2003). Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor.

Frente al punto ha dicho la doctrina que son *"la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso"*.¹

3. Para la tasación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y si aquellas establecen un mínimo, o éste y un máximo el juez tendrá además en cuenta la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, *"sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"* (núm. 4º, art. 366 del C.G.P.)

Así las cosas, resulta necesario acudir al Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 2222 de 10 de diciembre de esa misma anualidad, que establecieron las tarifas correspondientes a las agencias en derecho, en ejercicio en especial, de las facultades previstas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. (2017). Código General del Proceso - Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C.

Conforme al numeral 1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 con la modificación introducida por el Acuerdo No. 2222 de ese mismo año, el monto de las agencias en derecho en procesos ordinarios de primera instancia, como el caso que nos ocupa, puede llegar "[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia" (subrayado fuera del texto), en todo caso las agencias en derecho deben ser "*equitativas y razonables*" al conjugar los aludidos factores previstos en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P.

4. En el asunto sometido a estudio, la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación internacional - Fondo de Inversión Social para La Paz promovió demanda ordinaria de menor cuantía en contra de Seguros Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales para que se declarará ineficaz la cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 025 022176571; que ocurrió el siniestro amparado por la aludida póliza y en consecuencia, se condenara a la demandada a pagar la suma de \$30.106.442,00 más los intereses moratorios.

La demanda original fue reformada adicionándose pretensiones respecto de otras pólizas de seguro de cumplimiento para un total de 9 negocios aseguraticios así: a.) No. 025 022176571 por \$30.106.442,00; b.) 7572841 por valor de \$28.383.403,00; c.) No. 7572842 por valor de \$42.694.272,00; d.) No. 7529782 por valor de \$10.098.094,00; e.) No. 7529784 por valor de \$1.572.440,00; f.) No. 7502258 por valor de \$28.339.165,00; g.) No. 7502257 por valor de \$26.520.426,00; h.) No. 7502256 por valor de \$25.309.015,00 e i.) No. 7502255 por valor de \$24.163.010,00, súplicas que ascienden en un total a \$217.186.267,00., siendo admitida mediante auto de 30 de octubre de 2009.

5. Así pues, vista las pretensiones de la demanda reformada que ascienden a \$217.186.267,00, y si se aplicará el tope máximo fijado por los Acuerdos 1887 y 2222 de 2003, correspondería a \$43.437.253,40,

cifra muy superior a la asignada como agencias en derecho en primera instancia del presente asunto.

Ahora bien, aplicados los diferentes factores para la cuantificación de las agencias en derecho, en virtud al principio de la gradualidad que regenta a las mismas, vista la naturaleza del asunto, proceso declarativo; la calidad y la duración de la gestión del extremo favorable a la condena, quien se opuso a las súplicas formuladas por el extremo activo, al debate probatorio, a la duración del proceso, su cuantía \$217.186.267,00, se considera que el guarismo indicado para agencias en derecho se ajusta a los parámetros mencionados, al conjugar los aludidos factores previstos en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, sin olvidar que las agencias en derecho cuando se trata *"por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"* (Acuerdo 1887 de 2003, art. 3º). Reiterando que en ningún momento se fijó el 20% de las pretensiones, sino una cifra porcentaje inferior.

6. En consecuencia, no se revocará la providencia censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022), que aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE²



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-107 de 6 de julio de 2022.